
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero.

Abogados: Licdos. Enmanuel Alejandro García Peña, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas.

Recurrida: Liliana Mercedes Jiménez.

Abogado: Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0169954-4 y 047-0085897-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección de Pontón, de la ciudad de La Vega; contra la sentencia núm. 57/2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Alejandro García Peña, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, abogados de la parte recurrida, Liliana Mercedes Jiménez.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, al solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 19 de noviembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio, incoada por Lilibian Mercedes Jiménez, contra Danilo Isaac Peña de los Ángeles, Dionisio de Jesús Peña Cordero, José Felipe Peña Santana, Arturo Santiago Peña, Francisco Isaac Peña de los Ángeles, Pablo Rafael Peña de los Ángeles y Pablo Rafael Peña Ángeles, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1412, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Matrimonio, por haberse hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acepta la presente demanda en Nulidad de Matrimonio intentado por la señora LILIANA MERCEDES JIMÉNEZ, hija legítima y sucesora legal de los señores ISIDRO ANTONIO JIMÉNEZ MERCEDES y LUCILA JIMÉNEZ MONTAÑO, en perjuicio de los señores DANILO ISAAC PEÑA DE LOS ÁNGELES, DIONISIO DE JESÚS PEÑA CORDERO, JOSÉ FELIPE PEÑA SANTANA, ARTURO SANTIAGO PEÑA, FRANCISCO ISAAC PEÑA DE LOS ÁNGELES, PABLO RAFAEL PEÑA DE LOS ÁNGELES, MARITZA ALTAGRACIA PEÑA DE LOS ÁNGELES, NORMA MERCEDES PEÑA DE LOS ÁNGELES y CARMEN MARÍA DE LOS ÁNGELES, hermanos y sucesores legales de la finada ASUNCIÓN PEÑA DE LOS ÁNGELES, en consecuencia, se declara nula el Acta de Matrimonio registrada con el No. 000019, Libro No. 00085, Folio No. 0037, del año 1963, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, a nombre de los señores ISIDRO ANTONIO MERCEDES JIMÉNEZ y ASUNCIÓN PEÑA SANTANA, ordenando, en consecuencia, al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, proceder a anular dicha Acta de Matrimonio, por existir un anterior matrimonio no disuelto entre los finados ISIDRO ANTONIO JIMÉNEZ MERCEDES y LUCILA JIMÉNEZ MONTAÑO, de fecha 23 del mes de julio del año 1955; TERCERO: Se condena a los demandados, hermanos y sucesores legales de la finada ASUNCIÓN PEÑA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO FRANCIS MANOLO FERNÁNDEZ PAULINO, Abogado que afirma y alega haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que los codemandados, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2054/2012, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 57/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1412 de fecha 19 de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada No. 1412, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código Procesal Civil”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, recurrentes, Lilibian Mercedes Jiménez, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de matrimonio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 14/12, de fecha 19 de octubre de 2012, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 57/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, descrita en otra parte de esta sentencia, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia primigenia.

Considerando, que Dionisio de Jesús Peña y Arturo Santiago Peña Cordero, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Falta de base legal, violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley núm. 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana; Segundo medio: Violación al principio de igualdad, violación a la tutela

judicial efectiva, violación al debido proceso de ley; Tercer medio: Violación al principio “Primero en tiempo, primero en derecho”, y al principio “De la buena fe”; Cuarto medio: Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana; Quinto medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Sexto medio: Violación del derecho al debido proceso y pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 de las Garantías Judiciales; Séptimo medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, exceso de poder; Octavo medio: Violación a las disposiciones del artículo 1328, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, haciendo una cronología fáctica del proceso, pero no señala ninguna cuestión de carácter procesal ni tendente a exponer sus medios defensa relativos a la pertinencia o no del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que de la lectura de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, reunidos para su examen en virtud de la solución que será dada al presente caso, se establece que el recurrente en su memorial de casación, sólo se limita a enunciar textos legales y transcribirlos, sin embargo, no menciona cómo estas disposiciones legales y constitucionales fueron violadas por la corte *a qua*; también cuando enuncia como medio la violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, realiza una definición conceptual de tales garantías sin indicar cómo en la sentencia impugnada se ha incurrido en tales violaciones.

Considerando, que en tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

Considerando, que la parte recurrente en su séptimo medio, alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* “no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión de inadmisibilidad. Que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar qué y fallar la inadmisibilidad del recurso, evidentemente que hay una contradicción en sus motivaciones que deja a la sentencia con falta de base legal”.

Considerando, que en cuanto a la queja manifestada por los recurrentes de que la corte *a qua* ha incurrido en una motivación insuficiente y falta de base legal, puesto que no señala en base a cuáles documentos declaró la inadmisibilidad del recurso, esta Corte de Casación, es del entendido, que tal cuestión no se plantea en el proceso seguido por ante la corte *a qua* y tampoco fue decidida la inadmisibilidad del recurso de apelación, sino que por el contrario, el recurso fue conocido en cuanto al fondo y confirmada la decisión de primer grado, en tal virtud las violaciones denunciadas por los recurrentes, resultan ser un medio inoperante y por tanto, debe ser desestimado.

Considerando, que los medios de casación quinto y octavo, también serán reunidos en virtud de la solución que será dada al presente recurso; que, los recurrentes, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, luego de realizar una cronología procesal del caso, señalan que “el tribunal *a quo* con solo un plumazo borra el principio de igualdad al fallar *extra petita*, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente”; por otro lado, manifiesta que “en el caso de la especie, la nulidad del matrimonio prevista por la demandante fue realizada luego de haber muerto los señores Isidro Antonio Jiménez Mercedes y Lucila Montano, ambos fallecidos en el año dos mil tres (2003), por lo que, los efectos de la presunta nulidad desaparecen. Más aún, el plazo para interponer dicha acción estaba ventajosamente vencido, ya que el supuesto matrimonio fue celebrado en veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil novecientos cincuenta y

cinco (1955), a la fecha de la demanda en nulidad del 31 de agosto del 2011, transcurrieron cincuenta y cinco (55) años”.

Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentes, se establece que el recurrente no señala cómo dichas ponderaciones afectan el fallo atacado, ni qué parte de la decisión impugnada está relacionada con tales afirmaciones, ni tampoco qué violación a la ley está relacionada con dichos alegatos; que ha sido juzgado de manera reiterada, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición insuficiente cuando señala el régimen matrimonial de las partes, sin precisar sobre cómo la sentencia impugnada ha incurrido en errónea o mala interpretación de la ley en este punto, lo que hace que los referidos argumentos no contengan un desarrollo ponderable, y por tanto, son inadmisibles en casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, contra la la sentencia núm. 57/2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.